

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 132

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de marzo de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.**

Concepto.

La licenciada Teresa Cisneros, actuando en nombre y representación de la **Asociación Nacional de Usuarios del Transporte Público Terrestre**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-06 de 28 de marzo de 2011, dictada por la **Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitió la resolución JD-06 de 28 de marzo de 2011, por medio de la cual aprobó aumentar de 0.15 a 0.25 centésimos de balboa el pasaje en la ruta denominada Suntracs - Santa Librada y viceversa (Cfr. gaceta oficial 26,768-A de 19 de abril de 2011).

De acuerdo con la parte motiva de la citada resolución, la entidad procedió a realizar los estudios necesarios a fin de verificar que la tarifa solicitada fuera cónsona con las necesidades del servicio y establecer un equilibrio entre los intereses de los usuarios y de los transportistas (Cfr. gaceta oficial 26,768-A de 19 de abril de 2011).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la asociación demandante sostiene que la resolución JD-06 de 28 de marzo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha infringido las siguientes disposiciones de la ley 6 de 22 de enero de 2002:

A. El artículo 24, el cual dispone que las instituciones del Estado en el ámbito nacional o local tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece esa excepcta legal. Esos actos son, entre otros, los relativos a la construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios; y

B. El artículo 25, disposición que indica que, sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establecen como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa.

Al expresar el concepto de infracción de las normas indicadas, la actora señala que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no cumplió en debida forma con el requerimiento de la participación y consulta ciudadana, ya que el proyecto fue propuesto por los moradores del corregimiento de Tortí; sin embargo, el consejo municipal del área ni los promotores convocaron al resto de la población para que se efectuaran las consultas correspondientes (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

La actual demandante añade que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre indicó que la modalidad elegida había sido la de consulta pública; no obstante, lo que se llevó a cabo fue la de audiencia pública, pues la institución mantuvo en sus oficinas la documentación presentada por los concesionarios para los efectos que se considerara el alza de la mencionada tarifa, cuando, a su juicio, lo correcto era acercarse a la comunidad para que sus integrantes hubiesen tenido la oportunidad de expresar sus objeciones (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho difiere del criterio expresado por la asociación recurrente, por las razones que explicamos a continuación.

De acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la resolución acusada y con las constancias procesales, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, actuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 6 de 2002, el 15, 16 y 17 de diciembre de 2010 dio a conocer a

través de los medios de comunicación que se había elegido el procedimiento de consulta pública como mecanismo de participación ciudadana, ya que se estaba proyectando realizar ajustes de 0.15 a 0.25 centésimos de balboa en la tarifa de la ruta Suntracs - Santa Librada (Cfr. fojas 8, 25, 26 y 27 del expediente judicial).

Según lo indicado en esos mismos documentos, la fecha de entrega de opiniones, propuestas o sugerencias por parte del público en general inició el 20 de diciembre de 2010 y culminó el 14 de enero de 2011; y la modalidad de consulta pública consistió en poner a disposición de toda persona interesada los estudios técnicos y económicos que reposaban en el Departamento de Planificación de Transporte Público de la Dirección de Transporte Terrestre de la institución (Cfr. fojas 8, 25, 26 y 27 del expediente judicial).

Vencido el término otorgado para tales propósitos, al no haberse presentado ninguna opinión, propuesta o sugerencia, la junta directiva de la institución, mediante resolución motivada, procedió a aprobar el aumento propuesto a la tarifa de la ruta Suntracs - Santa Librada (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Lo descrito en los párrafos precedentes, demuestra que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre le dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 6 de 2002, debido a que permitió la participación ciudadana, recurriendo para tal propósito a la modalidad de consulta pública.

En este mismo sentido, se observa que la entidad también actuó conforme a lo indicado en el artículo 25 de la misma exhorta legal en relación con los parámetros establecidos para llevar a cabo una consulta pública, pues puso a disposición de la ciudadanía la información base del tema específico y solicitó sus opiniones, propuestas o sugerencias (Cfr. gaceta oficial 26,768-A de 19 de abril de 2011).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución JD-06 de 28 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Pruebas: Se aducen como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración, las que a seguidas se indican:

1. La copia autenticada de la gaceta oficial 26,768-A de 16 de abril de 2011, mediante la cual se publicó la resolución JD-06 de 28 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, acusada de ilegal, consultable a foja 8 del expediente judicial del expediente judicial; y

2. Las copias autenticadas de las publicaciones realizadas en el diario El Siglo por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre los días miércoles 15, jueves 16 y viernes 17 de diciembre de 2010, las cuales guardan relación con la modalidad de consulta pública a la que se sometió la propuesta del aumento relativa a la tarifa de la ruta Suntracs - Santa Librada.

Derecho: No se acepta el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 309-11